

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 911.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

En cumplimiento de lo que previene la regla 4.ª de la Circular del Ministerio de la Gobernacion fecha 3 de Junio último, y oyendo á la Diputacion provincial, he señalado los dias que á continuacion se espresan para la entrega de los mozos que han de quedar adscriptos á la reserva en el presente reemplazo, debiendo presentarse al efecto ante la Comision de la misma.

DIA 1.º DE AGOSTO.

Logroño.

DIA 2.

- | | |
|------------|------------|
| Agoncillo. | Daroca. |
| Albelda. | Entrena. |
| Alberite. | Fuenmayor. |
| Arrubal. | Hornos. |
| Cenicero. | Jubera. |
| Clavijo. | Lagunilla. |
| Collado. | |

DIA 3.

- | | |
|-------------------|----------------|
| Lardero. | Sojuela. |
| Leza de Rio Leza. | Sorzano. |
| Murillo. | Sotés. |
| Medrano. | Torremontalvo. |
| Nalda. | Viguera. |
| Navarrete. | Villamediana. |
| Rivasfreacha. | Zenozano. |

DIA 4

- | | |
|-------------------------|--------------------------|
| Alesanco. | Baños de Rio To-
via. |
| Aleson. | Berceo. |
| Anguiano. | Bezares. |
| Arenzana de Ar-
riba | Bobadilla. |
| Arenzana de Aba-
jo. | Brieva. |
| Azofra. | Camprovin. |
| Badarán. | Canales. |

DIA 5.

- | | |
|--------------|-------------|
| Canillas | Hormilleja. |
| Cañas. | Huercanos. |
| Cárdenas. | Ledesma. |
| Castroviejo. | Manjarrés. |
| Cordovin. | Mausilla. |
| Estollo. | Matute. |
| Hormilla. | |

DIA 6.

- | | |
|----------------------------|----------------------|
| Nágera. | Ventosa. |
| Pedroso. | Ventrosa. |
| San Millan de la Cogolla | Villar de Torre. |
| Santa Coloma. | Villarejo. |
| Tovía. | Villavelayo. |
| Torrecilla sobre Alesanco. | Villaverde. |
| Tricio. | Viniestra de Abajo. |
| Urñuela. | Viniestra de Arriba. |

DIA 7.

- | | |
|------------|-----------|
| Aleanadre. | Autol. |
| Auseje. | Prádejon. |

DIA 8.

Calaborra.

DIA 9.

- | | |
|-------------|----------|
| Abalos | Briñas |
| Angunciana. | Briones. |

Casa la Reina.
Castañares de Rioja.
Cellorigo.
Cihuri.
Cuzcurrita.

Cuzcurritilla.
Foncea.
Fonzaleche.
Galbarruli.
Gimileo.

DIA 10.

Haro.
Ochanduri.
Ollauri.
Rivas.
Rodezno.
Sajazarra.

San Asensio.
San Vicente de Sonsierra.
Tirgo.
Treviana.
Villalva.
Zarraton.

DIA 11.

Arnedo.
Arnedillo.
Bergasa.
Bergasillas.
Carbonera.

Corera.
Enciso.
Galilea.
Herce.
Munilla.

DIA 12.

Ocon.
Poyales.
Préjano.
Quel.
Redal.
Robres.

Santa Eulalia Bagera.
Tudelilla.
Turruncun.
Villar de Arnedo.
Villaroya.
Zarzosa.

DIA 13.

Ajamil.
Almarza.
Cabezon de Cameros.
Gallinero de Cameros.
Hornillos.
Hortigosa.
Jalon.

Laguna de Cameros.
La Santa.
Luezas.
Lumbreras.
Montalvo de Cameros.
Muro de Cameros.
Nestares.

DIA 14.

Nieva.
Pinillos.
Pradillo.
El Rasillo.
Rabanera de Cameros.
San Roman.
Santa Maria de Cameros.
Soto y Treguajantes.

Torreilla de Cameros.
Terroba.
Torre de Cameros.
Torremuña.
Trevijano.
Villanueva de Cameros.
Villoslada.

DIA 15.

Bañares.
Baños de Rioja.
Cidamon.
Corporales.
Ciruela.

Ezcaray.
Grañon.
Hervias.
Herramelluri.

DIA 16.

Leiba.
Manzanares de Rioja.
Ojacastro.
Pazuengos.
Santo Domingo.
San Millan de Yécora.
San Torcuato.

Santurde.
Santurdejo.
Tormantos.
Valgañon.
Villalovar.
Villarta Quintana.
Zorraquin.

DIA 17.

Aldeanueva de Ebro.
Alfaro.

Rincon de Soto.

DIA 18.

Aguilar de rio Alhama.
Cervera de rio Alhama.
Cornago.
Grávalos.

Igea.
Muro de Aguas.
Navajun.
Valdemadera.

Reemplazos.

Circular.

Para que los Municipios llenen debidamente su cometido al remitir a la Capital los mozos de sus respectivos Distritos, observarán estrictamente las prevenciones del art 106 de la ley de 30 de Enero de 1856, procurando que los expedientes vengan con toda la documentación necesaria, como en los reemplazos ordinarios, en la inteligencia que los expedientes deberán examinarse escrupulosamente, por si contienen faltas de inclusion ó separaciones indebidas.

Logroño 26 de Julio de 1873. — El Presidente, Faustino Mendez Cabezola. — Roman M. Cañaveras, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION para llevar a efecto lo prescrito por el Decreto de 1.º de mayo sobre Amillaramientos (1).

CAPITULO PRIMERO.

De los principales Agentes para efectuar la reforma de los Amillaramientos.

Artículo 1.º Los trabajos preparatorios para proceder a la rectificacion de los Amillaramientos y cuantas operaciones sean necesarias hasta la ultimacion de este servicio, correrán inmediatamente a cargo de la Direccion general de contribuciones, bajo la dependencia de este Ministerio.

Art. 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 del Decreto de 1.º de mayo anterior (2) que sirve de base a la presente Instruccion, concurriran a los trabajos de que se trata, en primer término:

Las oficinas y empleados todos, dependientes del Ministerio de Hacienda:

- Las Diputaciones provinciales y Corporaciones municipales;
- Los Jueces, Registradores y Notarios;
- Los Ingenieros civiles de los distintos ramos;

(1) Véase el Boletín, núm. 33, del Miércoles 7 de Mayo próximo pasado que contiene la Exposicion y Decreto.
(2) En las repetidas citas que en lo sucesivo se harán a este Decreto se omitirá la fecha del mismo.

Los Arquitectos y Maestros de obras;
Los Profesores de los Institutos y Maestros de Instrucción primaria;

Las Juntas de Comercio, de Agricultura y de Estadística, y en general todas aquellas Corporaciones y funcionarios que gravan de alguna manera sobre los fondos del Estado, de las Provincias ó de los Municipios, ó que revistan mero carácter oficial.

Art. 3.º Por las Administraciones económicas, por la Dirección general de Contribuciones y por el Ministerio de Hacienda se dictarán respectiva y oportunamente las órdenes particulares, para determinar el tiempo y modo en que las Corporaciones y funcionarios indicados han de prestar los auxilios que se les demanden, para llevar á efecto la reforma de los Amillaramientos.

Art. 4.º Para la comprobación de los datos de la riqueza amillaráble, se recurrirá además, cuando los casos lo exijan, á las inspecciones y reconocimientos periciales de que trata el art. 15 del Decreto; debiendo prestarse, principalmente, estos servicios por el personal facultativo del Instituto geográfico.

CAPITULO II

Sobre agrupaciones de los pueblos asimilables, por razón de analogía entre los elementos de su riqueza.

Art. 5.º En virtud de lo dispuesto en el art. 10 del Decreto, las Diputaciones provinciales determinarán nominalmente los pueblos que han de comprender cada una de las Agrupaciones de los mismos, bajo el punto de vista de las condiciones de la respectiva riqueza contributiva; no pudiendo exceder de cinco el número de dichas agrupaciones para cada uno de los elementos de riqueza.

Si uno ó más pueblos constituyen por sí solos entidades distintas á causa de las circunstancias excepcionales ó no asimilables de los elementos de su riqueza, formarán otras tantas agrupaciones independientes.

Podrán excusarse las fórmulas de las agrupaciones cuando, por el contrario, uno ó más elementos de riqueza no ofrezcan diferencias apreciables entre sí; lo cual acontecerá en particular, respecto á ciertas clases de ganados y averíos. En este caso lo especificarán así las Diputaciones provinciales.

Art. 6.º Servirá de base á las agrupaciones dichas cada uno de los elementos á que afecta la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería; y dentro de cada elemento, las clases ó grados de riqueza que le constituyan. Así, por ejemplo:

En cada una de las cinco agrupaciones posibles se comprenderán todos aquellos pueblos que sean genéricamente asimilables por la produccion de cereales;

En otra, los que lo sean por la de huertas;

En otra, los que lo sean por la de frutales;

En otra, los que lo sean por la de plantas textiles;

En otra, los que lo sean por la de materias y combustibles;

En otra, los que lo sean por la de vinos;

En otra, los que lo sean por la de aceites;

En otra, los que lo sean por la manifestacion de las fincas urbanas, y

En otra, los que lo sean por la existencia de ganados de todas clases y especies, segun el sentido lato de esta palabra para los efectos contributivos; excepcion hecha, en esta parte, de los casos previstos en el párrafo último del artículo anterior.

Art. 7.º Para asegurar la mayor exactitud posible en la clasificación de los *Pueblos asimilables*, tendrán muy presente las Diputaciones provinciales, respecto á las fincas rústicas:

La naturaleza y exposicion de sus terrenos;

La especialidad de sus productos;

Los gastos de los cultivos;

Los medios para la extraccion y venta de los frutos, y determinar, en más ó en menos, la cuantía é importancia de la peculiar riqueza contributiva.

Respecto á las fincas urbanas, en particular, la clase de materiales y géneros de construcción; sus mayores ó menores comodidades; la salubridad ó insalubridad de las poblaciones y sus mayores ó menores atractivos para expedicionarios y curiosos etc.; aun cuando estas agrupaciones han de servir sólo como indicantes para los efectos del art. 49.

Respecto á los ganados, únicamente ha de tenerse en cuenta sus especies, clases y número, modo de ser ó de manifestarse; siempre que proceda determinarlos por medio de agrupaciones, despues de lo indicado en los dos artículos anteriores.

Art. 8.º Infiérese de lo anteriormente expuesto, que un pueblo puede figurar á la vez en varias agrupaciones, por efecto de la misma variedad de sus elementos productores contributivos.

Art. 9.º Las dehesas, prados, montes y demás predios de produccion espontánea, se dividirán, para la conveniente agrupacion, en tantas clases ó conceptos cuantos sean sus diversos aprovechamientos; siguiendo, en lo posible, el procedimiento y los medios indicados para la clasificación de los terrenos laborables.

Art. 10.º Para la más acertada clasificación de los pueblos agrupables, deben las Diputaciones, segun lo prescrito en el art. 11 del Decreto, consultar con las Administraciones económicas, y estas facilitar á aquellas cuantas noticias, antecedentes y datos existan en sus dependencias relativos al asunto.

Las consultas dichas se celebrarán verbalmente entre unas y otras corporaciones; procurando, por tal medio, llegar en breve á una comun y atinada inteligencia.

Art. 11.º Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de la clasificación de las agrupaciones surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultados por estas y por conducto de la Dirección general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda; el cual las resolverá, segun entienda que mejor procede, sin ulterior recurso.

Al elevar las Administraciones económicas las consultas dichas, cuidarán de determinar las causas que las han motivado; pudiendo además las Diputaciones dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que

estimen conducentes en apoyo de sus acuerdos ó pareceres.

Art. 12. Procederán las Diputaciones provinciales, sin demora alguna, a reunir y examinar, en concepto de *servicio extraordinario*, los datos necesarios para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables; debiendo poner en conocimiento de las Administraciones económicas el estado de estos trabajos dentro de un mes, contado desde el día en que se inserte en la GACETA la presente Instrucción.

Art. 13. Vencido el plazo del artículo antedicho, sin que las Diputaciones hayan manifestado á qué altura llevan los trabajos para agrupar los pueblos osimilables, serán requeridas á ello por las Administraciones económicas; y si no los dieren por ultimados dentro de los 15 días siguientes, se entenderá que resisten el cumplimiento de este servicio; debiendo realizarlo entónces las Administraciones, dentro del término más breve posible.

Del mismo modo procederán las Administraciones, cuando las Diputaciones provinciales dejen de formar grupos para determinados elementos de riqueza de los asimilables; á menos que no sean de aquellos de que puede prescindirse con arreglo á lo previsto en el párrafo último del artículo 5.º

Art. 14. Llegado el caso extremo del artículo anterior, las Administraciones económicas lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones; y para formar las agrupaciones de los pueblos asimilables utilizarán cuantos datos estadísticos y científicos tengan á su disposición ó se procuren, consultando además con las corporaciones, funcionarios y particulares que puedan ilustrarles en el asunto.

Art. 15. Determinadas que sean, de uno ú otro modo, las agrupaciones de los pueblos asimilables, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias por el orden de las mismas, especificando los nombres de aquellos comprendidos dentro de cada una.

El orden de las agrupaciones ha de ser de dos grados: en el primero ó externo se colocarán los pueblos según la mayor importancia general del elemento de riqueza de que se trate; y en el segundo ó interno, por las categorías—hasta la 5.ª—que cada grupo de ellos ocupe dentro del elemento respectivo.

Art. 16. La publicación de las agrupaciones así clasificadas tiene por objeto, el que sean debidamente conocidas por los particulares y colectividades á quienes interesen; pero sin dar derecho á unos ni á otras á reclamar contra la clasificación respectiva.

Solamente podrán hacerse aquellas rectificaciones que exijan los errores materiales en que se hubiere incurrido; las cuales se publicarán también, como tales, en los *Boletines* inmediatos.

CAPITULO III

De la composición de las cartillas evaluatorias.

Art. 17. En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 8.º del Decreto, dispondrán las Administraciones económicas, tan luego como aparezca la pre-

sente Instrucción en la GACETA, lo conveniente para reunir y ordenar los datos y antecedentes que han de servir de base á las *Cartillas evaluatorias*.

Teniendo que acomodarse las cartillas á las agrupaciones de los pueblos asimilables, hasta que estas no se publiquen, no puede procederse á la formación definitiva de aquellas.

En su día, sin embargo, las Administraciones económicas ajustarán á tipos fijos evaluatorios aquellos elementos de riqueza que no hayan sido agrupados por virtud de lo prevenido en el párrafo último del art. 5.º citado.

Art. 18. Como elementos necesarios para preparar la operación antedicha, se consultarán los libros-registros de los precios de los artículos, que deben llevarse en las Administraciones con arreglo á las disposiciones antiguas vigentes.

Deben consultarse igualmente las cartillas evaluatorias que sirvieron para formar los Amillaramientos actuales; las parciales que se hayan hecho después con motivo de reclamaciones de agravios, y las relaciones de productos y gastos que, con cualquier objeto, se hayan extendido con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

Art. 19. Con vista de los datos de que se hace mérito en el artículo anterior dispondrán los Jefes económicos, bajo su responsabilidad y la de las Secciones administrativas, que se forme el resumen de *precios medios* en cada uno de los mercados ó puntos principales de contratación.

Art. 20. Los precios medios valoradores de las especies que figuren en las cartillas respectivas, serán los que resulten de los años naturales en el decenio de 1865 á 1872, ámbos inclusive.

El año común se deducirá sacando el precio medio que tengan los frutos, cereales y demás productos, en cada una de las semanas de cada mes de los 12 del año.

Art. 21. Obtenido como queda dicho el precio de cada uno de los años del decenio, del resultado general se eliminarán el que aparezca en el grado máximo y el que aparezca en el grado mínimo; y sumando los productos de los restantes, se dividirá por ocho la cantidad total, y el cociente será el precio valorador en año común.

Como los pueblos agrupados presentarán, de ordinario precios valorados distintos, se sumarán estos, y dividiendo el sumando por el número de aquellos, el cociente será el tipo medio regulador para toda la agrupación.

Art. 22. El Jefe de la Sección interventora librera certificación, visada por el Económico y autorizada por el de la Sección administrativa, bastante expresiva de los precios medios resultantes del decenio determinado.

Las certificaciones valoradas se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas; de los cuales remitirán las Administraciones económicas un ejemplar á la Dirección general de Contribuciones.

Art. 23. Aun cuando las cartillas no han sido individuales, sino tantas únicamente como sean los grupos de los pueblos asimilados entre sí por la analogía de

las condiciones de su riqueza contributiva, conviene hacer al por menor el exámen prèvio de los datos que han de servir para fijar los tipos evaluatorios.

Art. 24. En cuanto à los productos, deben apreciarse todos aquellos que constituyen en conjunto la explotación agrícola y territorial; como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles y tintóreas, aceites, vinos, pampañera, rastrojera, pajas, estiércoles y demás aprovechamientos ordinarios.

Art. 25. Ha de tenerse presente para calcular la producción, que esta ha de ser la media resultante de un período decenal; dentro del cual pueden apreciarse los accidentes, prósperos ó adversos, que afectan à la misma.

Art. 26. Al mismo criterio proporcional debe ajustarse la naturaleza y situación de los terrenos, considerándolos como de calidad superior media é inferior.

El cultivo ha de considerarse solo bajo un concepto; sin tomarse en cuenta para el aumento de valores, el mayor esmero ó la mas acabada perfeccion en las tareas y procedimientos; ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, encargados ó arrendatarios de las fincas.

Art. 27. Haciendo aplicacion de las reglas generales anteriores à la explotación de los terrenos destinados al cultivo de cereales, tendran presente las Administraciones económicas que han de contraer los gastos:

A los de siembra, valorada esta por el precio medio del nuevo decenio;

A los de las labores empleadas en un cultivo ordinario, segun la costumbre, estimando en metalico el precio medio de los jornales;

A la baja é interés del capital invertido en las yuntas ó caballerías;

Al coste y desperfecto de las máquinas y aperos; y

A los gastos de recolección, valorados por el resultado de un año comun.

Art. 28. Merece especial estudio en el exámen de los gastos el coste del transporte de los frutos à los puntos de exportacion y venta; porque al paso que en unos pueblos son aquellos considerables por situacion interior, por su aislamiento y falta de comunicaciones; en otros, no sólo son nulos por completo, sino que aun obtienen un sobreprecio en sus productos, por la facilidad constante en darles voluntariamente salida à causa de la solicitada demanda.

Art. 29. El empleo de los abonos ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino antes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su producción: aumento que debe tomarse en cuenta prudencialmente, segun la accion más ó menos durable y fecundante de los abonos, para la mas equitativa valoracion de la riqueza imponible.

Art. 30. Las indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular, asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados à las demás clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos sus casos, que del producto

total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotación más que aquéllos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, segun la costumbre y condiciones del pais.

Art. 31. Las tierras que se exploten por hojas ó períodos alternos de uno ó más años, se graduarán para el cómputo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas à cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó más partes, segun los años en que se acostumbre dejar aquellas de descanso ó de barbecho.

Serán, sin embargo, acumulables à la producción de dichas tierras, las utilidades que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin inutilizar el barbecho.

Art. 32. El líquido imponible de las viñas se calcula rebajando del total producto, durante un año comun, supuesto un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recolección, elaboracion del vino y los originados para su venta. Por razon de deterioro y reparacion de vides, se deducirá del producto una décima-quinta parte de su importe, à lo más.

El de los olivares se estimará por las mismas reglas; pero sin deduccion ó abono por gastos para nuevos ó reposiciones anuales.

Art. 33. Cuando por circunstancias excepcionales de explotación sea más conveniente de hacer el calculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna, en el año comun, se seguirá este procedimiento; omitiendo el fijar y reducir los gastos de la elaboracion del vino y aceite y de su transporte al mercado.

Art. 34. Los tipos evaluatorios para los montes, dehesas y bosques, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivision en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinacion de estas calidades. Para la más acertada evaluacion de las fincas dichas, serán particularmente consulta los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantios, enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos à que estén dedicados.

Art. 35. Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurarán conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas: así como tambien los pactos ó concertos para el aprovechamiento ó explotación de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbones, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más faciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitraria éntese sin sujecion à regla alguna, los tipos han de señalarse segun el procedimiento usual, con arreglo à los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formarán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos

que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los *atochales* serán apreciados más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cuantía de los espartos; teniendo presente el desarrollo é importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

Art. 37. Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, según su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes, los necesarios para replantación y guardería; así como también los de limpias, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejen de ser de reproducción inmediata.

La cantidad que resulte de los productos después de sustraída la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38. Por las reglas antedichas se obtendrán también los tipos evaluatorios de los *prados* naturales, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39. Entregadas al dominio particular las minas de sal, *salinas* y espumeros, constituyen otro elemento de la riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fábricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboración ó cristalización del producto.

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoración de las mismas, que hayan servido para incluirlas en los padrones de riqueza; así como también noticias acerca del consumo y comercio de este producto.

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Estanca las relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios facultativos que por razón de su profesión ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar, debidamente, la riqueza de que se trata.

Art. 41. Dada la especialidad de la producción salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupación alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del artículo 5.º

Art. 42. De establecerse la agrupación colectiva ó la clasificación individual de la producción salinera, la unidad imponible podrá ser la de tajo de 50 metros cuadrados, cuando la fabricación se realice por invasión de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricación se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recocereros y cristalizan después en balsas, albercas ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la acción del calor natural ó por medio del calor artificial; así como también, cuando se aprovecha directa ó in-

directamente la sal en piedra ó sal gema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea más adecuada al producto, con objeto de evitar errores ó oscilaciones considerables.

Art. 43. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las Fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sacándose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricación, los de almacenaje, los de acarreo y transportes, etc., para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio, sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquiera otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio según la naturaleza de la misma.

Art. 44. Insistese en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formarlas las antiguas parciales de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del art. 6.º

Los elementos de riqueza que por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos de una manera regular, y equitativa, no serán objeto de las cartillas evaluatorias. La valoración contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, según las reglas que más adelante se especificarán.

Art. 45. La formación de las cartillas supone la reducción previa de las *medidas usuales* de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tareas que deben emprender también, desde luego, las Administraciones económicas, según lo prescribió en el párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto, si es que no estuviere ya realizada de antemano.

Art. 46. El procedimiento para la reducción antedicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reducción previa ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de estas después á las métricas obligatorias hoy en el orden legal.

Art. 47. Los tipos evaluatorios de los *olivares* y demás plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extensión de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte alicuota de ella, que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas, se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomando por norma dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallen diseminados ó agrupados en porciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuento de aquellos.

Art. 48. Reitérase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuración de las investigaciones para las reducciones métricas y para la fijación de los valores á los funcionarios y Corporaciones, como Ingenieros, Profesores de Institutos y Juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias.

Conviene igualmente que se relacionen entre sí las Administraciones económicas de las provincias contiguas ó limítrofes, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrezcan analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

Art. 49. No siendo objeto la riqueza urbana imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparación, á aquellos que no están arrendados, la clasificación por agrupaciones solo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su día la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las Comisiones municipales de los pueblos respectivos.

Art. 50. Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la riqueza pecuaria, toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del art. 5.º, que contribuye de algun modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La división más genérica es la de ganado de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y también las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán: respecto á colmenas, por vaso, pié ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas, distinguiendo entre menores y mayores de 10 años.

Art. 51. No han de comprenderse por lo tanto, en la riqueza imponible por inmuebles, cultivo y ganadería, aquellas caballerías y ganados que, extraños á la agricultura, constituyen una especulación independiente, siempre que esta esté comprendida en la contribución industrial.

Cuando la ganadería constituida principalmente en ramo de explotación industrial, preste algun auxilio ó beneficio á la agricultura con cierta regularidad ó permanencia, se tendrán estos prudentemente en cuenta para la más completa apreciación de la producción agrícola.

Art. 52. Para evaluar las utilidades líquidas de la

ganadería han de fijarse previamente los productos totales que se obtengan por cada clase, según su aplicación ó destino; reduciéndolos á metálico en razón de los precios corrientes en los mercados, durante el año último.

Art. 53. Se consideran producto de la ganadería, el laboreo y servicios anejos, apreciándose las obradas ó jornales por el alquiler corriente que sirva de tipo graduador, aun para aquellas yuntas dueñas las aplican al servicio de su propia explotación agrícola; y de los demás ganados en general, las crias, leches, quesos, mantecas, pieles, lanas, estiércoles, etc.

Al apreciar el producto de las crias ha de deducirse de estas el número que prudencialmente se considere necesario, dentro de las condiciones de cada clase, para la reproducción ó conservación integral de la misma.

Art. 54. Entre los gastos generales que han de deducirse de los productos de la ganadería figuran, como principales, los de pastos ó manutención, pastoreo ó guardería y bajas por accidentes naturales.

Art. 55. Las operaciones de evaluación en la riqueza pecuaria, si bien han de ejecutarse bajo una misma base para todos los propietarios, según las clases de ganado que posean, conviene hacerlas sobre un número dado de cabezas que constituya hato, manada ó piara, á fin de apreciar con mayor precisión y exactitud los elementos constitutivos de esta riqueza. Obtenida la valoración de la masa indicada, es fácil después determinar la cuota ó cantidad líquida imponible á la cabeza de ganado de cada especie y clase.

Art. 56. Téngase en cuenta también para la equidad de las valoraciones, que las grandes ganaderías ó cabañas son las que relativamente rinden mayores utilidades.

No obstante esto, no deben ser causa para gravar el impuesto los mayores rendimientos debidos á gastos extraordinarios para el mejoramiento de los ganados; ni para disminuirlo, los perjuicios por abandono ó descuido en el mantenimiento, conservación y custodia.

Art. 57. Tan luego como las Administraciones económicas hayan formado los avances ó borradores de las cartillas evaluatorias, los consultarán con las Diputaciones provinciales, llevando á la vista los antecedentes, á fin de cumplir lo prescrito en el párrafo primero del art. 14 del Decreto.

Las consultas dichas no han de revestir fórmulas oficiales, según queda indicado en el art. 10, con objeto de llegar á una común inteligencia, del modo más consultador y ménos ditatorio. Si las Diputaciones no quisieren tomar parte en el examen dicho, lo consignarán así las Administraciones económicas, procediendo á lo que corresponda en el curso regular de estas tareas.

Art. 58. Los desacuerdos ó diferencias que con motivo de las valoraciones de las cartillas surjan entre las Diputaciones y Administraciones económicas, serán consultadas por éstas y por conducto de la Dirección general de Contribuciones, al Ministerio de Hacienda, el cual las resolverá según proceda, sin ulterior recurso.

Al elevar las consultas dichas, cuidarán las Admi-

nistraciones económicas de informar cuanto acerca de ellas concierne; pudiendo además, por su parte, las Diputaciones, dirigir á dicho Ministerio los alegatos ó informes que estimen convenientes.

Art. 59. Ultimadas que sean las cartillas evaluatorias, por el acuerdo mútuo de las Diputaciones y Administraciones económicas ó por el fallo resolutorio del Ministerio de Hacienda, se publicarán en los *Boletines oficiales* de las provincias, debidamente ordenadas, para el oportuno y necesario conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes; sin perjuicio de dar á conocer á los pueblos de cada grupo, en particular, aquella que respectivamente deberán aplicar.

CAPITULO IV.

De las Comisiones municipales, y de los trabajos preparatorios encomendados á las mismas.

Art. 60. Los deberes de las Corporaciones municipales, en cuanto á la rectificación de los Amillaramientos se refiere, comiezan tan luego como la presente Instrucción aparezca inserta en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas.

Art. 61. En los pueblos donde las Juntas periciales no estuvieren debidamente organizadas, se procederá, desde luego, á su instalacion ó complemento, con arreglo á las disposiciones anteriores vigentes en la materia.

Art. 62. Para la realizacion de los deberes ó funciones de que se trata, los Ayuntamientos con las Juntas periciales y los Jueces municipales formarán una sola entidad, bajo la presidencia de los Alcaldes ó de los que hagan sus veces; encargando las Secretarías de las mismas á los que lo sean de los Ayuntamientos.

En las poblaciones donde haya más de un Juez municipal, corresponderá el cargo antedicho al que los mismos compañeros designen; y caso de no acordarse dicha designacion, al de mayor edad de entre ellos.

Art. 63. Las *Comisiones municipales ó amilladoras*, con cuyo nombre se distinguirán en lo sucesivo las entidades de cuya composicion trata el artículo anterior, se constituirán formalmente, previa reunion extraordinaria al efecto. Los individuos que las compongan no podrán excusarse de la asistencia á las sesiones sin causa justificada, bajo las penas que despues se determinarán; ni tomar acuerdo sin la concurrencia de la mayoría absoluta.

Cuando por lo extraordinario del número de las cédulas y del de inscripciones en estas, se considere necesaria la division de trabajos, se constituirán dos ó más Comisiones, compuestas de igual número de individuos, segun el procedimiento indicado en el artículo anterior, y sirviendo de guia lo dispuesto sobre distritos en la Ley municipal, por sus artículos 35, 108 y 109.

Para los efectos del párrafo anterior, se aumentarán las Juntas periciales hasta el número necesario; se echará mano de los suplentes de los Jueces municipales, y se designarán los Vocales de las mismas Comi-

siones que hayan de desempeñar el cargo de Secretarios.

La distribucion de los trabajos entre las varias Comisiones de un mismo distrito, se hará por número de cédulas, en el orden correlativo de las mismas por apellidos, para no dificultar despues su traslacion al padron general de riqueza de cada Municipio.

(Se continuará.)

SECCION DE ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de inmuebles que en esta villa ha de regir en el año económico de 1873 á 1874, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los interesados en él comprendidos concurrán á enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro de los ocho días siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; pues pasado dicho término no serán admisibles.

Arenzana de Arriba 12 de Julio de 1873.—Hipólito García.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y que ha de regir para el presente año económico de 1873 á 74, se hace saber al público por medio del presente anuncio para que los contribuyentes comprendidos en él, concurrán á la Secretaría del Ayuntamiento á enterarse de sus cuotas y exponer lo que crean conveniente á su derecho dentro del termino de ocho días, á su insercion en el *Boletín oficial*, pasado dicho plazo no se les oirá reclamacion alguna.

Santorcauto 19 de Julio de 1873.—El Alcalde, Casimiro Lumbreras.—Agapito Martinez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del actual, con el fin de que los contribuyentes inscritos en él, puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Haro 25 de Julio de 1873.—El Alcalde, Juan Sayol.

Ultimado el repartimiento de este distrito municipal para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico actual, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en esta Secretaría de Ayuntamiento, para que los interesados presenten las reclamaciones que crean conducentes, pues pasado el término que se fija no pueden ser admitidas.

Briones 24 de Julio de 1873.—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Castrejana.—Ramon Rubio y Murillas, Secretario.